

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JEREMY VEGA

Recurrente

v.

FG AUTO CORP.
H/N/C AUTOLAND
DE MAYAGÜEZ

Recurrida

KLRA202300146

Revisión Judicial
Procedente del
Departamento de Asuntos
del Consumidor

Caso Núm.:
MAY-2020-0001891

Sobre:
Ley Número 5 de 23 de
abril de 1973, según
enmendada

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

El 24 de marzo de 2023, el Sr. Jeremy Vega (señor Vega o recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso titulado *Revisión Judicial* en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 24 de enero de este año, notificada al día siguiente, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Frente a tal dictamen, el recurrente instó una reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución en reconsideración* emitida el 21 de febrero de 2023.

Por las razones que más adelante consignamos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I

Surge del expediente que el 5 de febrero de 2020, el recurrente instó una *Querrela* contra FG Auto Corp. h/n/c Autoland de Mayagüez (parte recurrida) a los fines de conseguir compensación por los daños sufridos en la transmisión de su vehículo marca KIA, modelo Sedona del año 2012

luego de un cambio de aceite de transmisión realizado en las inmediaciones de la parte recurrida.

Tras los trámites de rigor, el 7 de septiembre de 2022 comenzó la vista administrativa, finalizando esta el 24 de enero de este año. Recibida la prueba, el DACo emitió *Resolución* desestimando su reclamación por falta de legitimación activa. En desacuerdo con tal acción, el recurrente solicitó reconsideración. Atendida esta, la agencia recurrida la declaró No Ha Lugar el 17 de febrero de 2023, notificando dicha determinación el día 21 del mismo mes y año. Así, inconforme aun con lo resuelto, el 24 de marzo del año en curso el recurrente instó el recurso de epígrafe.

Conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y nos aprestamos a resolver.

II

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos,

incluso en la apelativa. Rosario Domínguez et als v. ELA et al., 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, *supra*; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

-B-

De acuerdo a los poderes delegados por su ley habilitadora, el 14 de junio de 2011 el DACo adoptó el Reglamento Núm. 8034, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, (Reglamento 8034). Este reglamento, según anuncia su Regla 1, tiene el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

De otra parte, la Regla 29 del Reglamento 8034 regula lo concerniente a la reconsideración y revisión judicial. Así, y en lo referente, dicha regla establece:

“29.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá solicitar Reconsideración. La solicitud de Reconsideración deberá ser presentada **y recibida en el Departamento**, además de notificada a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El promovente de la moción de reconsideración acreditará en el Departamento evidencia de haber notificado a la parte contraria, lo

cual constituirá un requisito de cumplimiento estricto. [...]”
(Énfasis nuestro)

III

Según apuntalamos arriba, si al momento de recibir un recurso y efectuar el análisis jurisdiccional, concluimos que carecemos de jurisdicción, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo. En el presente caso, hemos advertido que en su *Resolución en reconsideración* la agencia recurrida- si bien manifestó que en el expediente no existía evidencia alguna que le persuadiera de cambiar la decisión previamente emitida- se declaró sin jurisdicción para atender la reconsideración del recurrente por esta haberse presentado fuera del término jurisdiccional. En cuanto a esto, específicamente el DACo señaló como a continuación transcribimos:

De otra parte, un simple cálculo matemático nos permite percatarnos que los veinte (20) días jurisdiccionales para someter la reconsideración se extinguieron el 14 de febrero de 2023. La radicación de la reconsideración se perfeccionó el 16 de febrero de 2023. Fuera del término jurisdiccional. Por lo cual, nos declaramos sin jurisdicción sobre la misma.

El recurrente afirma que la determinación antes transcrita es una errónea y, a tales efectos, argumenta que tenía hasta el 15 de febrero de este año para presentar la reconsideración del dictamen recurrido por lo que, habiéndose enviado la misma el 14 de febrero de 2023, compareció a tiempo. Además, manifiesta su discrepancia con la decisión y afirma- sin argumento en derecho- que la fecha que corresponde considerar es la del envío postal. Tal aseveración, sin embargo, es incorrecta.

La Sección 3.15 de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 38-2017, (LPAU). 3 LPRA Sec. 9655, establece que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días **desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden**, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.”

(Énfasis nuestro). La *Resolución* emitida el 24 de enero de 2023, según fue certificado, se notificó el día 25 de enero de 2023. Por tanto, el plazo de veinte (20) días para solicitar la reconsideración vencía el **14 de febrero de 2023**, como correctamente señaló el DACo.¹

En tal fecha, según admite el recurrente, este remitió por correo ordinario su solicitud de reconsideración. Ahora, contrario a lo que señala, la fecha determinante no es la del envío postal. Ello así, ya que la Regla 29.1 del Reglamento 8034, según citamos en el acápite anterior, claramente establece que la solicitud de Reconsideración deberá ser presentada y **recibida en el Departamento** dentro del término jurisdiccional establecido en ley para esta. Quiere esto decir que, para que la reconsideración del recurrente fuera eficaz, esta debía ser recibida por DACo en o antes del 14 de febrero de 2023. No obstante, y según consignó el DACo, no fue hasta el **16 de febrero** de este año que se perfeccionó la radicación de la reconsideración del recurrente.

La oportuna presentación en tiempo de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en revisión a los tribunales. Marrero Rodríguez v. Colón Burgos, 201 DPR 330 (2018) (Énfasis nuestro). Como puede deducirse de lo hasta aquí consignado, en el caso de autos el recibo y perfeccionamiento de la solicitud de reconsideración del recurrente ocurrió cuando el término jurisdiccional para ser presentada había expirado. Siendo ello así, el término para recurrir en revisión judicial de la *Resolución* del 24 de enero de 2023, notificada el 25, no fue interrumpido.

¹ En cuanto cómo se calculan los términos, la Regla 68 de las Reglas de Procedimiento Civil-las que aplican de manera supletoria- indica que el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no incluirá el día en que el término fijado empieza a transcurrir, más sí el último día del término computado. Esto último, claro está siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, en cuyo caso se extenderá el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.

La consecuencia de este hecho es que el último día que el recurrente tenía disponible para acudir a este Tribunal de Apelaciones y recurrir de tal dictamen era el 24 de febrero de 2023. El recurso de epígrafe fue instado el 24 de marzo de 2023; **28 días tarde**. Por consiguiente, habiéndose presentado tardíamente, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. En ausencia de jurisdicción, procede su desestimación.²

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Estimamos importante señalar que aun si le diéramos la razón al señor Vega- cosa que no hacemos- y determináramos que la fecha del envío postal es la fecha de presentación, concluyendo así que la reconsideración presentada ante el DACo fue oportuna, careceríamos de jurisdicción para atender el recurso. Ello así, toda vez que al haberse notificado la *Resolución en reconsideración* el 21 de febrero de 2023, el término de treinta (30) días para recurrir en revisión administrativa que establece la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap XXII-B R. 57, vencía el 23 de marzo de 2023. Sin embargo, el recurso de revisión fue sometido el 24 de marzo de 2023, cuando el plazo para ello había expirado.